

EXPEDIENTE:

TJA/5^aSERA/JDN-

222/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD **DEMANDADA:** SECRETARÍA DE **HACIENDA** TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE **INGRESOS** DE SU DIRECCIÓN **GENERAL** DE

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

RECAUDACIÓN Y OTRO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-222/2023, promovido por contra actos de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y otro, que

declara fundados los motivos de impugnación; por ende, se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago con número de folio de de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- 1. Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación¹; y
- 2. Director General de Recaudación, dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos².

Acto Impugnado:

a) "... De la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN

¹ De ahora en adelante "Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos" de conformidad con la contestación de demanda.

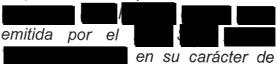
² De aquí en adelante "Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos".



GENERAL DE RECAUDACIÓN, la multa de fecha 17 de julio de 2023, por la cantidad de emitida por el en su carácter de Director General de

carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de 10 de noviembre de 2022; y

b) Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la multa de fecha 17 de julio de 2023, por la cantidad de



Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de 10 de noviembre de 2022..." (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

³ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

⁴ Idem.

COFISCALEMO:

Código Fiscal para el Estado de

Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de

Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de nulidad. En fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo las autoridades demandadas contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días,



para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la LJUSTICIAADVMAEMO.

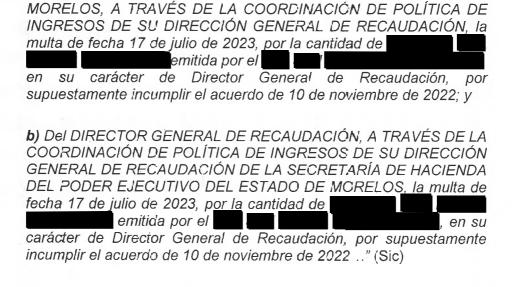
- 3.- Por acuerdos de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido a la parte actora para desahogar la vista que se le dio con la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas y en el segundo, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.
- **4.-** Por acuerdo de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.
- 5.- En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

6.- Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:



a) "... De la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE



Cuya existencia quedó acreditada con el original del acta de requerimiento de pago, ubicada en la foja 17 de este expediente.

Documento que al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 78, hace prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.9

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualcuier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Mcrelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la LJUSTICIAADVMAEMO, argumentando que no es la autoridad que emitió el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada, Coordinación Política de Ingresos Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

LJUSTICIAADVMAEMO que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que el acta de requerimiento de pago de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, fue emitida por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no así por la autoridad opositora, tal como se advierte de la resolución original; documental que ha sido previamente valorada, y con la misma se acredita que, quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad antes mencionada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada, Coordinación Política de Ingresos Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

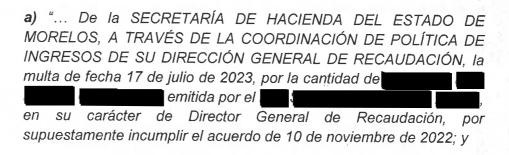
Por otra parte, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso



Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo consisten en:



b) Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la multa de fecha 17 de julio de 2023, por la cantidad de emitida por el en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de 10 de noviembre de 2022..." (Sic)

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o si, por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica,

acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante, lo anterior, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1. La Documental: Consistente en un juego de copias simples de la notificación de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, misma que radica en el

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

expediente mesa, mesa, con sello de recibido de fecha once de enero de dos mil veintitrés. 14

3. La Documental: Consistente en un juego de copias simples del acta de notificación estatal de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a nombre de

4. DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes en veintiséis fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones, mismas que se encuentran dentro del expediente administrativo, a nombre de

Tocante a la prueba número **4**, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a

¹⁴ Fojas de la 14 a la 16.

¹⁵ Foja 17.

¹⁶ Fojas 18 y 19.

ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la parte actora se encuentran visibles a fojas 07 a la 11 del escrito inicial de demanda.

Conceptos que no se trascriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio, por lo tanto, ello no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁸.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, no se le hizo debidamente del conocimiento el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, dejándola así en estado de indefensión; argumentando que, se le negó la oportunidad de defensa respecto del citado acuerdo, mediante el cual, se le impuso la multa combatida, misma de la que fue apercibida por diverso acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós; por lo que, se le hace indebidamente el cobro de la multa por parte de la autoridad demandada.

Continúa diciendo que, el acto impugnado fue emitido en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por estar viciado de origen.

Apoya su motivo de impugnación en la tesis emitida por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en la Jurisprudencia siguiente, cuyos rubros dicen:

"ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS".

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS".

Segunda.- Manifiesta que la multa que impugna resulta ilegal, en virtud de que le fue impuesta por no dar cumplimiento al requerimiento de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; a su vez, destaca que de acuerdo con la autoridad demandada, la imposición de dicha multa tiene su origen en la



omisión de dar cumplimiento al acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.

Refiere que, la imposición de la multa resulta ilegal, toda vez que no existió un requerimiento previo de origen a tal imposición; argumenta que nunca se le dio a conocer el acuerdo a través del cual se le impuso la multa con motivo del incumplimiento del diverso acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, negando lisa y llanamente el acto; asimismo, arguye que, la demandada tiene la obligación ineludible de notificar debidamente a la actora, puesto que de no hacerlo, no se actualiza la infracción que se pretende sancionar.

Niega lisa y llanamente que se le hubiera notificado el requerimiento que dio origen a la multa que hoy recurre, para lo cual, cita la siguiente tesis, cuyo rubro es:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN-DEBEN DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO PARA DETERMINADOS EFECTOS, CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE DONDE DERIVA ESTÁ VICIADO DE ORIGEN".

Tercera.- Señala que, es procedente se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos del artículo 52, fracción II de la *Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo*, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 3 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

En ese tenor, refiere que, de los preceptos legales citados, se desprende que los actos de molestia que afecten los derechos de los particulares deben emitirse por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; por lo que, consecuentemente señala que, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que las supuestas conductas infractoras no encuadran en la hipótesis normativa supuestamente infringida.

Por otra parte, argumenta que, la autoridad emisora, al momento de determinar la multa, fue omisa en indicar los siguientes aspectos:

- ✓ El monto del perjuicio sufrido por la colectividad y que hace procedente la imposición de la sanción;
- ✓ El grado de negligencia con que actuó la actora;
- ✓ El grado de mala fe con que actuó la actora; y
- ✓ La capacidad económica de la actora.

Cuarta.- Continúa arguyendo que, la autoridad que impuso la multa fue omisa en fundar y motivar su competencia, ya que del oficio impugnado, no se aprecia el fundamento legal donde se establezca la facultad del Jefe de Departamento de Servicios para imponer multas. Fundamenta su manifestación en el siguiente criterio jurisprudencial:

"MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS EN MATERIA FISCAL".



Quinta.- Refiere que, es procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que se transgreden derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

La autoridad demandada contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra, sostuvo la legalidad de los actos, estimando que se encuentran debidamente fundados y motivados y argumentó que, resultaban inoperantes los motivos de impugnación hechos valer por la parte actora; precisa que, el origen del acto controvertido es una sanción económica determinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que por medio del oficio expediente mesa en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, realizara el cobro de la referida multa administrativa por incumplimiento al acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós.

Destaca que, la solicitud contenida en el oficio número cumple con los requisitos establecidos por el ordinal 170 BIS, del *COFISCALEMO*.

Continúa la idea anterior diciendo que, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, cumplió con los requisitos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de la multa determinada a la actora.

Refiere que, de acuerdo a lo anterior, emitió el requerimiento de pago identificado como , de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el cual se notificó legamente el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por la notificadora y ejecutora adscrita a la Dirección General de Recaudación.

Manifiesta que, únicamente se inició con el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de requerir el cobro de la multa impuesta por la autoridad sancionadora, sin haber participado en la determinación de la multa impuesta a la actora; en ese sentido, refiere que no incurrió en ilegalidad alguna.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones de la actora por cuanto, a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, señala que, son infundadas e inoperantes, toda vez que la actora no precisa cómo se actualizan los detrimentos realizados en su contra y solo se limita a afirmaciones genéricas; apoya su manifestación en las siguientes jurisprudencias, que en sus rubros dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".



Señala que, el requerimiento de pago identificado con el número de folio , cumple con los requisitos de fundamentación y motivación y competencia, consagrados en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con relación al numeral 95 del **COFISCALEMO**; asimismo, refiere que el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el precepto anterior.

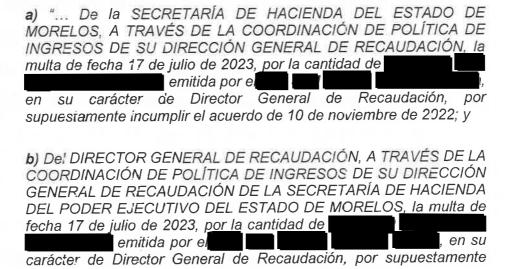
Asimismo, precisa la normativa aplicable en la que se le faculta para emitir el acto impugnado; siendo los artículos 28, primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y XLXV, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*; 1, cuarto y quinto párrafo, 4, 8, 9, 12, 13, 16, primer, tercer y cuarto párrafo, 17, 19, 22 y 42 del **COFISCALEMO**.

Concluye señalando que, se dieron a conocer a la actora, las normas y motivos que facultan a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, cumpliendo con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional.

6.5 Análisis de la controversia.

Son infundadas e inoperantes la primera y segunda razón de impugnación que señala la actora, por las siguientes razones:

La inoperancia de las razones de impugnación en estudio radica en que la **parte actora** ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acuerdo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el dos de marzo de dos mil veintitrés; sin embargo, el acto impugnado que se admitió a trámite en el presente juicio, fue el consistente en:



En consecuencia, las razones de impugnación identificadas como **primera y segunda**, son infundadas e inoperantes, no obstante, que guarden relación con el acto impugnado; lo cierto es que, este cuerpo colegiado está imposibilitado para entrar al estudio de acuerdos emitidos por otros Tribunales.

incumplir el acuerdo de 10 de noviembre de 2022..." (Sic)

Respecto de la competencia de la autoridad demandada, esta se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que de la lectura que se realice al requerimiento de pago con número de folio de desprende que



el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, citó el artículo 28 fracción XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, dispositivo que competencia material y territorial, para substitue procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas de orden estatal como en el caso en estudio.

En esa tesitura, la parte actora, no da argumento

alguno del por qué los artículos 28, primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, cuarto y quinto párrafo, 4, 8, 9, 12, 13, 16, primer, tercer y cuarto párrafo, 17, 19, 22 y 42 del COFISCALEMO, que citó el Director General de Recaudación,

son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo; o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del mandamiento de ejecución emitido por el Director General de Recaudación.

Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional, considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que la autoridad demandada fundó

su competencia material y territorial, ya que es clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para el caso en concreto; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 28. Primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, cuarto y quinto párrafo, 4, 8, 9, 12, 13, 16, primer, tercer y cuarto párrafo, 17, 19, 22 y 42 del **COFISCALEMO**.

De conformidad con los autos, a la actora le están cobrando una multa administrativa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente número

En primer término, resulta conveniente resaltar que, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de audiencia, que consiste básicamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

¹⁹ Visible en foja de la 84 a la87 del presente asunto.



propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellos requisitos mínimos que deben observarse por cualquier autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, ya sea jurisdiccional o no, pues ello resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría en completo estado de indefensión al gobernado, lo que se traduciría en una flagrante vulneración a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica, que

precisamente tutela al gobernado para que no se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, de indefensión.

Apoyan lo anterior, los criterios de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición



del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Lo resaltado es de este Tribunal.

Así, la garantía de audiencia, debemos entenderla no sólo como el derecho de los gobernados para ser oídos y vencidos en juicio ante tribunales previamente establecidos para ello; sino también como una limitante para las autoridades en el ejercicio de sus funciones, pues se les impone la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento en cada uno de los procesos de los que deban conocer, a fin de procurar el equilibrio entre las partes y la igualdad de condiciones durante la secuela procesal, con el fin de obtener una resolución ajustada a la ley, en la que se resuelva el conflicto de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, debatidas y probadas.

En ese sentido, las formalidades esenciales de procedimiento consisten en:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Esta es la más importante de las formalidades esenciales del procedimiento, pues de su correcta observancia, dependerá que la persona llamada a un procedimiento pueda hacer efectiva su garantía de audiencia y, en su caso, su derecho a una adecuada defensa.

- 2. Oportunidad de aportar y desahogar pruebas: Se refiere no sólo al derecho de los interesados o involucrados en el procedimiento, para ofrecer las pruebas que consideren necesarias a fin de acreditar sus pretensiones, defensas o excepciones, sino también a la posibilidad de preparar y desahogar adecuadamente dichas pruebas según su naturaleza.
- 3. Oportunidad de alegar; es decir, el derecho de los involucrados para formular ante la autoridad que ha de resolver la controversia, petición o procedimiento, las conclusiones que pueden deducirse de las pruebas aportadas y del propio proceso.
- 4. El dictado de una resolución definitiva; se refiere al dictado de un pronunciamiento que dirima la controversia planteada, resuelva la petición formulada o ponga fin al procedimiento, pudiendo revocar, modificar o confirmar el acto del que se trate, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en concreto; resolución que deberá ser clara, exhaustiva y congruente, así como encontrarse debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, debemos también esclarecer que, en los procedimientos en que las autoridades actúan en representación del Estado en su actividad sancionadora o disciplinaria, como ocurre, en otras áreas del derecho como el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo; estas formalidades están íntimamente ligadas con la observancia al



respeto a derechos fundamentales y las garantías con la materia específica del asunto; de las garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza, derechos consagrados en sendos dispositivos del orden como la Convención Interamericana internacional. Derechos Humanos, El Pacto de San José, entre otros. Sirve de Criterio Orientador la tesis 1ª. LXXV/2013 (10ª.) que a la letra dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo 16 conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que

los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Lo resaltado es de este Tribunal.

De tal forma, que si una autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, dejara de observar las formalidades y garantías esenciales del procedimiento, estarían conculcando los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y de audiencia, consagrados Constitucionalmente.

Lo anterior es así, pues se dejaría indefenso al gobernado, para que cuente con los elementos necesarios y



estar en posibilidad de protegerse en igualdad de condiciones, bien ante la propia autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan. Resulta aplicable la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, 18 incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

El énfasis es de este Tribunal.

Ahora bien, los artículos 95, 144 y 171 del COFISCALEMO, disponen lo siguiente:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser

notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- **V.** Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad 20 equivalente a 2.00 UMA.

Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta



deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Lo destacado es propio.

De los artículos supra transcritos, se desprenden las formalidades que habrán de observarse para notificar aquellos actos que en uso de sus facultades y competencia les corresponda. Tales lineamientos consistentes en: constar por escrito; indicar la autoridad que lo emite; estar debidamente fundado y motivado, externando la resolución o propósito de la notificación; establecer fecha y lugar de suscripción y; contar con las firmas de las partes intervinientes.

Asimismo, de la lectura del artículo 144 del COFISCALEMO, se advierte que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Del mismo modo, en el citado precepto se impone la obligación de que, al realizarse la diligencia de la notificación, deberán entregarse al notificado o a la persona con quien se

atienda dicha diligencia, <u>el o los documentos a que hace</u> alusión la notificación.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la propia autoridad demandada al momento de rendir su contestación de demanda; asimismo, del requerimiento de pago se desprende que la fecha de resolución de imposición de la sanción fue el dos de marzo de dos mil veintitrés, documental pública que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

²⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



Del mismo modo, es del propio requerimiento de pago del que se desprende, que es derivado del auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, y a su vez, derivado del expediente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que se impone la multa que se hace efectiva, como se muestra, para mejor ilustración:



No obstante que, la autoridad recaudadora, Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en el acto impugnado señaló en el apartado "AUTORIDAD SANCIONADORA" al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; así como "MOTIVO DE LA SANCIÓN", el "INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2022" (Sic).

En ese sentido, la **parte actora**, negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago, y correspondía a la demandada, la carga de la prueba para demostrar que, le fueron entregados,

circunstancia que en la especie no aconteció, pues del acta de notificación²¹ de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, no se advierte que, al momento de notificar el requerimiento de pago, con número de folio 2, se le hayan entregado actora, el oficio número а la parte lirigido al Coordinador de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en el cual se informa que la fecha de la resolución de imposición de la sanción fue el dos de marzo de dos mil veintitrés, derivado del expediente Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; toda vez que, en el apartado de "DOCUMENTOS ANEXOS", de la constancia de notificación, no se refirió que hubiera algún documento anexo al requerimiento de pago.

Con lo anterior, no se prueba que la autoridad demandada, haya entregado los documentos que sirvieron de base para la emisión del requerimiento de pago que se impugna.

En esa línea de argumentación, es que se estima violentado en perjuicio de la hoy actora, las garantías al debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Sin embargo, es preciso aclarar que, ello no implica que, al resolverse en ese sentido, se pongan en duda las actuaciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, sino únicamente los documentos deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de

²¹ Visible a foja 18 y 19 del preserte expediente.



legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución.

Por cuanto al argumento relativo a que la autoridad demandada fue omisa de señalar de forma pormenorizada o detallada, cómo se determinaron las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal, es inoperante cuando del propio requerimiento de pago se desprende que con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se impone a en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, una multa equivalente a por la sanción impuesta en el auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente del Estado de Morelos, de conformidad al oficio número

Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse la cantidad de mil pesos y finalmente el importe de los gastos de ejecución por y el total arrojado, que lo es por el importe de dicha motivación no fue impugnada por la actora toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de los fundamentos que citó la autoridad demandada en su contestación.

Por lo anterior se declara la ilegalidad del requerimiento de pago , de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la actora ante la autoridad demandada, por lo ampliamente expuesto con anterioridad.

6.6 Pretensiones.

En la parte relativa la **parte actora** expuso como pretensión:

"LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023". (Sic)

Por lo disertado con antelación, se declara procedente el presente juicio de nulidad por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados, por lo que se declara la nulidad del acto impugnado esto con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano* de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

Así, al resultar parcialmente **fundadas** las razones de impugnación de la **parte actora**, resulta procedente decretar la **ilegalidad** del **acto impugnado** consistente en el requerimiento de pago con folio de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo



artículo fracción previsto el 4. Ш. de la en LJUSTICIAADVMAEMO, que establece que será causa de impugnados de los actos los vicios procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; lo procedente es declarar la nulidad para el efecto de que se deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal y al ser consecuencia de este, se deje sin efectos el acta de notificación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, otorgue o restituya al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos y adjunte la resolución de origen del crédito y su notificación respectiva, y se ordene que al notificar el requerimiento de pago se anexen los documentos que sirvieron de base para ello, es decir se adjunte la resolución que dé origen al crédito.

Se concede a la autoridad demandada, un término improrrogable de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **4** de la presente resolución.

²² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

TERCERO. Son parcialmente **fundados** los motivos de impugnación aducidos por en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo **6.5**.

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado, mismo que consiste en el requerimiento de pago con número de folio , de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, de

Titular de la Primera Sala de Instrucción: Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite concurrente y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Lev Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal ce Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-222/2023, promovido por CLAUDIA MAZARI TORRES en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro. CONSTE

VRRC_

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-222/2023, PROMOVIDO POR EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTROS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **nulidad** para que se deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal y al ser consecuencia de este, se deje sin efectos el acta de notificación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, otorgue o restituya al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos y adjunte la resolución de origen del crédito y



su notificación respectiva, y se ordene que al notificar el requerimiento de pago se anexen los documentos que sirvieron de base para ello, es decir se adjunte la resolución que dé origen al crédito.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que, a juicio del suscrito, la sentencia debió haber sido aprobada, incluyendo en su contenido, la determinación de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁴, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁵; lo que se

²³ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número de de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.



En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeta la Notificadora y Ejecutora Fiscal Adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número acompañar la causa generadora de su imposición a pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron realizar el acto con las debidas formalidades, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁶

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA

²⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-222/2023, PROMOVIDO POR EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN PÓLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

